

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintidós de febrero de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, contra el proveído del doce de junio del año próximo pasado, mediante el cual se dispuso tener por terminado el trámite iniciado del recurso de reposición formulado por el mismo recurrente, Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda.

Como sustento del mencionado recurso horizontal se expone sucintamente, que el fundamento de dicho recurso es que no le asiste razón jurídica válida a este Operador judicial para continuar con su insistente posición de que su poderdante, Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, no está legitimado para formular actuación válida.

Afirma así mismo, que “Como insiste el Despacho en mantenerse en su terca posición de no escuchar a mi poderdante, quien tiene todo el Derecho e Interés Legítimo Jurídicamente, le pido reponga esta providencia impugnada corrija el sin número de yerros y anomalías ejecutadas a través de este proceso y proceda a decretar las correcciones y enmiendas que hasta la fecha son ostensiblemente visibles y que están en mora de ser corregidas y subsanadas.”

Para resolver el Despacho considera, que el proveído censurado por el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, formulado por ante su mandatario judicial, no tendrá eco y por ende se mantendrá con fundamento en lo siguiente, a saber:

En el proveído recurrido se hizo un análisis cronológico de las peticiones formuladas por el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, así como de las decisiones tomadas con ocasión de tales peticiones de querer intervenir en el presente proceso, decisiones estas de primera instancia y algunas de segunda instancia en donde se confirmó lo decidido en primera instancia, en las que se tiene como principal y único fundamento legal sustentatorio de tales decisiones, la improcedencia de vincular al proceso a terceros, siendo necesario traer a colación dos pronunciamientos de segunda instancia emitidos en este proceso relacionados con el reiterativo tema nuevamente planteado por el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, formulado por ante su mandatario judicial, como enseguida pasa a verse.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, a través del auto del 29 de septiembre de 2011, confirma el numeral 2° del auto del 28 de abril de 2011, mediante el cual, entre otras cosas, se rechazó de plano el incidente de nulidad incoado por el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, sucintamente con fundamento en lo siguiente, a saber:

“Hecha la referencia anterior y analizadas las formas de intervención de terceros, consagradas en el capítulo III del título IV de la Sección Segunda del Libro Primero del C.P.C., se

puede concluir sin duda alguna que en el sub judice, ni el señor ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA ni la menor ANGIE LEONOR MEJIA UGARTE, encuadran en ninguna de las tercerías expresamente contempladas en la ley como forma de intervención distinta a la de las partes, y por tanto carecen de legitimación para obrar como tales, pues si bien en principio y conforme a los hechos narrados podría pensarse que se trataría de un típico caso de llamamiento ex officio en donde el juez, de advertir el presunto fraude, llamará a los perjudicados al proceso, lo evidente es que en este caso es clara su improcedencia en virtud de la naturaleza del proceso que cursa, toda vez que el artículo 58 ibídem al hacer expresa remisión a los incisos 4º y 5º del artículo 52 de la misma norma procesal, contempla este tipo de intervención sólo para procesos de conocimiento y de esta manera excluye obviamente los ejecutivos como el que nos ocupa.”

“Por otro lado, respecto de la posibilidad de intervención de terceros por trámite incidental, prevista en el artículo 61 del C.P.C., ello opera únicamente para aquellos eventos en los que expresamente señale la ley, tal y como consagra el artículo 135 ejusdem, brillando entonces por su ausencia el que aquí nos ocupa.

“Así las cosas, como quiera que no era procedente vincular a los recurrentes en calidad de terceros dentro del proceso de la referencia por su evidente improcedencia y consecuencial carencia de legitimación para obrar...” (Negrillas y subrayado no es original)

Posteriormente esta agencia judicial mediante proveído del veintitrés de agosto de dos mil trece, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el mencionado Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, auto contra el que se concedió el recurso de apelación y al ser desatado por el mismo Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, por interlocutorio del nueve de diciembre de dicho año, en algunos de sus apartes de las consideraciones dijo:

“Pues bien, Considera el despacho, que dicho argumentos merecieran un estudio de fondo, si no se advirtiera que en oportunidad anterior y en esta instancia, en cabeza de quien fungía como titular del Juzgado para la época, mediante proveído de fecha 29 de septiembre del año 2011, se zanjó de rompe el asunto, al determinar tajantemente la improcedencia de vincular al proceso como terceros tanto al señor ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA, como a su menor hija ANGIE LEONOR MEJIA UGARTE, representada legalmente por el primero. Por lo que actuando nuevamente en esta ocasión como nulitantes y recurrentes, no es posible volver a resolver sobre aspectos ya definidos como lo es su carencia de legitimación para obrar por esta causa y por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno sobre los argumentos en que se funda la alzada.

“...

“Hecha la anterior referencia y vueltos los ojos al auto impugnado, ha de considerarse que si bien, el ad quo, al rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto y reiterar que las mencionadas personas no integran el extremo pasivo de la acción ni ostentan ninguna calidad reconocida en el trámite procesal,..., sin hacer mención alguna a lo dispuesto por el operador de segundo grado, quien en últimas fue quien definió la

improcedencia de la vinculación como terceros a los recurrentes y la falta de legitimación para obrar de estos, pues el último de los autos referidos fue confirmado pero por lo expuesto en esta instancia...”

En este orden de ideas, lo precedente sirve de sustento para mantener el proveído recurrido, así como también para no conceder el recurso de queja formulado.

Por otro lado, el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, propone un nuevo incidente de nulidad con fundamento en el numeral 3° del artículo 140 del C. de P. C., que expone, “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

Expone igualmente como sustento las nulidades absolutas consagradas en los artículos 1741 y 1742 del Código Civil.

Y, que por existir las referidas causales de nulidad, la procesal y la sustantiva, se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso.

Para resolver este Operador judicial considera, que se tendrá en cuenta todo lo hasta ahora estudiado, analizado, expuesto y dispuesto a lo largo de esta acción ejecutiva real, para no tener al Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, como vinculado en este proceso como tercero y por ende se rechazará de plano el incidente de nulidad por no reunir los requisitos formales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído del doce de junio del año próximo pasado, por lo motivado.

SEGUNDO: No se concede el recurso de queja formulado por el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, de conformidad con la motivación.

TERCERO: Rechazar de plano el Incidente de nulidad propuesto por el Sr. Antonio Martín Mejía Ojeda, de acuerdo con las motivaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta que de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha Febrero 23-2018, se libró la comunicación correspondiente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS (N. DE S.), sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta, siendo retirada la misma por la parte actora en fecha Abril 12-2018, tal como consta al folio N° 109, es del caso requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que se sirva acreditar la radicación del oficio en comentó ante la autoridad de Transito correspondiente, a fin de resolver sobre el requerimiento a que haya lugar.

Ahora, respecto a la copia del Paz y Salvo aportado por la parte actora, con fecha de expedición Octubre 14-2016, se le hace saber que dentro de la presente actuación no ha sido requerido, por lo tanto no se tiene en cuenta para efecto alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 284-2012 .--

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 25-02-2019 .-.-a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar el embargo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede. En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posean LOS DEMANDADOS " JORGE RAMIRO ALBARRACIN RISCANEVO " (C.C. 13.466.234) y LA Sociedad " COMERCIALIZADORA DIANGER S.A.S. " (NIT 900146193-5), en CUENTAS CORRIENTES, C.D.T. , CUENTAS DE AHORROS , o por cualquier otra modalidad, en las ENTIDADES BANCARIAS reseñadas por la parte actora en el escrito petitorio (F.17) , siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000.00) , para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a los GERENTES de las reseñadas entidades bancarias , de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- Oficiese .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rad. 005-2013.-
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 25-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO BANCOLOMBIA S.A. , a través de mandatario judicial , frente a INFANTILES CAMINEMOS S.A.S. , MARTA PATRICIA TARAZONA BRAVO y SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha MARZO 23-2018 , siendo corregido el mismo mediante auto de fecha AGOSTO 29-2018 , obrantes a los folios 65 , 65 vuelto y 98, 98 vuelto .

Analizado los títulos allegados como base de la ejecución, (pagarés), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que LOS DEMANDADOS, se encuentran NOTIFICADOS DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO (MARZO 23-2018 y AGOSTO 29-2018), MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), los cuáles dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados INFANTILES CAMINEMOS S.A.S. , MARTHA PATRICIA TARAZONA BRAVO y SILVIA MARGARITA TARAZONA BRAVO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha MARZO 23-2018 y corregido por auto de fecha AGOSTO 29-2018 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 1.629.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 1202-2017.--
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 25-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00003-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena REQUERIR a la parte actora para que se sirva emplazar a los herederos del Sr. ROSENDO ESPINEL como integrantes del extremo pasivo, conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 28 de Junio del 2018 (f 31), y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Por otro lado se observa que a la fecha la parte demandante no ha retirado el oficio No. 5851 del 13 de Agosto del 2018 por medio del cual se comunica la inscripción de la demanda, razón por la que ordena REQUERIR a la parte actora con el fin de que se sirva retirar y diligencia dicho oficio, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Si bien es cierto, que la parte actora allego copia de la fotografía donde se hace constar la instalación de la valla (f 27), también es cierto que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. pues no se indica de forma expresa los integrantes del extremo pasivo, razón por la que se ordena REQUERIR a la parte demandante con el fin de que proceda a instalar la valla en debida forma, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2018-0068-00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se han decretado medidas cautelares a través del proveído del 21 de Mayo del 2018 (f 12), conforme a lo estipulado por los artículos 590 y 594 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora con el fin de que materialice dichas medidas cautelares, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 -
FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00174-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se han decretado medidas cautelares a través del proveído del 16 de Noviembre del 2018 (f 34), conforme a lo estipulado por los artículos 590 y 594 del Código General del Proceso, y en atención a que la parte actora retiro el oficio No. 9315 el 06 de Febrero del 2019 (f 35), se requiere a la parte actora con el fin de que materialice dichas medidas cautelares, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Por otra parte, se ordena REQUERIR a la parte demandante con el fin de que proceda a notificar al demandado, conforme a lo previsto por el artículo 291 y 292 del C.G.P., *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes*, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem

Póngase en conocimiento de la parte actora las respuesta emitidas por las entidades bancarias vistas desde el folio 38 al 39, para lo que estime legalmente pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 - **FEBRERO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO formulada por **GLENIA SIANED GARCIA CAMACHO C.C.60.357.485**, a través de apoderado judicial frente a **PEDRO NEL RINCON PEREZ C.C. 91.476.518**, **JULIO ENRIQUE RINCON PLAZAS C.C. 5.623.092** y **YUDY PAOLA GARCIA BOLIVAR C.C. 60.442.587**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-00244-00, para resolver lo que en **Derecho corresponda**.

Observa el Despacho que por error involuntario en el numeral 5° del auto del 07 de Febrero del 2019 (f 53) se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 306-8935, sin embargo, lo solicitado por el apoderado de la parte actora fue el embargo y posterior secuestro de dicho bien, razón en aplicación del **control de legalidad** previsto en el artículo 132 del C.G.P., en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo interlocutorio no ata a lo definitivo, pues un error no puede conducir a otro yerro.

En armonía con lo anterior se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 306-8935, conforme a lo previsto con el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el numeral 5° del auto del 07 de Febrero del 2019 (f 53), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado(a) **JULIO ENRIQUE RINCON PLAZAS**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **306-8935** de la Oficina de Instrumentos Públicos de CHARALÁ, SANTANDER.

Librese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de CHARALÁ, SANTANDER, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 - **FEBRERO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00262-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se han decretado medidas cautelares a través del proveído del 09 de Agosto del 2018 (f 41), conforme a lo estipulado por los artículos 590 y 594 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora con el fin de que materialice dichas medidas cautelares, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00427-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 29, de del mes de MARZO, del año 2019, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículos 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.

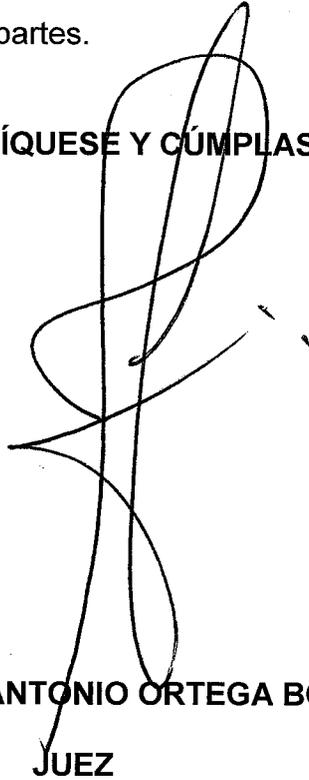


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al DEMANDADO Señor WILMAR JÀCOME VEGA, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha OCTUBRE 18--2018 y dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D, EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la

respectiva publicación . Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 985-2018.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 25-02-2019.-- . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veintidós (22) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme a la renuncia del poder allegado ,obranste mediante el escrito que antecede , es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Dra. NELLY MARQUEZ DELGADO , en su condición de APODERADA JUDICIAL del Establecimiento Educativo demandante denominado COLEGIO SAGRADOS CORAZONES DE JESÙS -CÚCUTA- , por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña , la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado , acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido .-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1164-2018.-
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 25-02-2019.-- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN ..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **RUPERTO RODRIGUEZ FLOREZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **CARLINA CASTILLO CELIS** y **CARLOS ALBERTO MOGOLLON CASTILLO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014093005-2019-00119-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se informa la dirección electrónica del extremo activo, conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por **MARIA OTILIA VIVAS SANCHEZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **FABIO ALFREDO URIBE TORRES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00150-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

No se informa la dirección física completa de la parte demandada, ya que solo se indica como dirección la avenida 0 No. 13-31 local 9, sin informarse a que centro comercial, edificio o barrio pertenece, conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

El apoderado demandante omite señalar el juramento estimatorio, conforme a lo establecido por el artículo 206 del C.G.P en armonía con el artículo 82, numeral 7° del Estatuto Procesal.

En las pretensiones de la demanda numeral primero, el apoderado demandante solicita “1. Que se declare que el señor **FABIO ALFREDO URIBE TORRES**, es patrimonialmente responsable por los daños causados a la señora **MARIA OTILIA VIVAS SANCHEZ**, al no reclamar en tiempo y dentro de los términos previstos en la Ley... 2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al pago de las sumas de dinero debidamente indexadas, empleadas en el arreglo del vehículo de placas **VIV531...**”, sin embargo, la parte actora ha omitido informar el monto exacto de las sumas de dinero, situación anterior que genera confusión e imprecisión y no concuerda con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

Si bien es cierto que la parte actora allega “constancia de imposibilidad de acuerdo No. 00317” vista desde el folio 34, también es cierto que la misma no cumple los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 20 y 27 de la Ley 640 del 2001, ya que las pretensiones de la presente acción declarativa no se incluyeron en las pretensiones de la conciliación celebrada ante el Centro de Conciliación El Convenio Santandereano el 22 de Enero del anuario, por lo tanto no se acredita el requisito de procedibilidad de intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda, conforme a lo establecido en el artículo 38 de la mencionada Ley.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

